

Capítulo 8

REGULACIÓN DE LA IGLESIA EN INDIAS

I. Real Patronato	277
II. Constitución del vicariato regio	281
III. El regalismo borbónico	288
IV. Regulación de la Iglesia en Indias	295
V. Jurisdicción eclesiástica	299
VI. Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición	300
VII. Regulación de las universidades	301
VIII. Derecho canónico indiano	311

CAPÍTULO 8

REGULACIÓN DE LA IGLESIA EN INDIAS

I. REAL PATRONATO

Como se ha dicho más arriba, en la Baja Edad Media, uno de los más grandes doctores de derecho común, Enrique de Susa, llamado *el Ostiense*, afirmó en su *Commentaria in V libros Decretalium* (c. 1270) que “con la venida de Cristo todo cargo y todo principado y todo dominio y jurisdicción, conforme a derecho y por justa causa, les fue quitado a todos los infieles por Aquél que tiene potestad suprema y no puede errar, y se transfirió a los fieles”. Ahora bien, siendo el papa vicario general de Jesucristo, le correspondía como tal el dominio temporal sobre las tierras de infieles. Fue por ello que los Reyes Católicos, una vez producido el descubrimiento de las Indias, solicitaran al sumo pontífice la donación de ellas, de la misma manera como habían actuado los portugueses respecto del África y otros príncipes en otras ocasiones. He ahí el origen de la profunda vinculación entre la Iglesia y la Corona en América. La Santa Sede accedió a la petición formulada emitiendo una serie de bulas de donación.

En dos de ellas, las *Intercaetera* de 3 y 4 de mayo de 1493, se encargaba a los reyes castellanos la evangelización de los habitantes: “Debéis destinar a las tierras e islas citadas varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instuir a los residentes y habitantes citados en la fe católica e inculcarles buenas costumbres, poniendo en lo dicho toda la diligencia debida”. Estas bulas constituyen el inicio de la *función misional* del Estado hispanoindiano, pues se entendió que con ellas se había entregado a los reyes castellanos la exclusividad para realizar la tarea de evangelización.

En concordancia con estas tareas asumidas, envió la Corona a La Española una misión presidida por Bernardo Boyl, al que la Santa Sede dio facultades para su ministerio como vicario papal mediante la bula *Piis fideltum* de junio de 1493, dirigida a él mismo.

Sin perjuicio de otras bulas intermedias, algunos años más tarde, en 1501, por medio de la *Eximiae Devotionis*, de 16 de noviembre de aquel año, Alejandro VI cedió a los reyes el derecho a percibir los *diezmos eclesiásticos* como una manera de facilitarles la tarea emprendida, lo que fue confirmado y aclarado por Julio II por medio de bulas de 8 de abril de 1510 y 13 de agosto de 1511. Disponía la primera de las bulas citadas:

os concedemos a vosotros y a los que por tiempo os fueren sucediendo, de autoridad apostólica y don de especial gracia, por el tenor de las presentes, que podáis percibir y llevar lícita y libremente los dichos diezmos en todas las dichas islas y provincias de todos sus vecinos y moradores y habitadores que en ellas están o por tiempo estuvieren después que, como dicho es, las hayáis adquirido y recuperado, con que primero realmente y con efecto por vosotros y por vuestros sucesores se haya de dar y asignar dote suficiente a las iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruamente y llevar las cargas que por tiempo incumbieron a las dichas iglesias y ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios Omnipotente y pagar los derechos episcopales conforme la orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos...

Partidas 1, 20, 1 definía el diezmo como “la décima parte de todos los bienes que los hombres ganan derechamente y ésta mandó Santa Iglesia que sea dada a Dios porque El nos da todos los bienes”. El 3er. concilio limense se refirió al punto “disponiendo que los paguen de todos los frutos de la tierra, aunque sean silvestres y nazcan sin sembrarlos” (*Política*, lib. 4, cap. 21, núm. 7). En Indias se limitaban los diezmos en general a la producción agrícola —*diezmos prediales*—, quedando entregado en gran medida a la costumbre el pago de este derecho. Por ejemplo, la producción de alfalfa en el Perú tributaba diezmo según relata Solórzano (*Política*, lib. 4, cap. 21, núm. 3). En

Méjico se pagaba el diezmo de la lana de ganado que mataran los abastecedores de carnicerías, sobre que hubo un pleito que terminó en el Consejo de Indias en 1727 declarando la obligación de dicho pago (nota de Francisco Ramiro Valenzuela a la *Política*, lib. 4, cap. 21, núm. 4). En Buenos Aires causaban diezmo de la cal, tejas, ladrillos, cuero, sebo y grasa porque en la erección de su catedral se había dispuesto tales pagos, lo que fue confirmado por sentencia de 1727 que refiere Valenzuela en el mismo libro y capítulo de la *Política* en el núm. 13. No se pagaban nunca diezmos sobre bienes raíces “porque si se pagaran vinieran todos en poco tiempo a ser de la iglesia” (Solórzano, *Política*, lib. 4, cap. 21, núm. 23). Otra *Extimiae devotionis* de 8 de abril de 1510 declaró que no correspondía cobrar diezmos respecto de la producción de oro, plata y metales, aplicando en Indias la misma costumbre que en Castilla. Se llamaba a los diezmos que recaían sobre el esfuerzo de las personas más que sobre las cosas mismas —como es el caso de la producción minera, que requiere de extraordinario trabajo para sacarla— diezmos personales los que, por punto general, no se pagaban en Indias según lo declara *Rec. Ind.* 1, 16, 20. *Rec. Ind.* 1, 16, 1 a 9 indica casuísticamente los bienes por los que se diezmaba. En cuanto a las personas obligadas al pago, no había exclusión ni para indios (salvo que existiese costumbre en contrario: *Rec. Ind.* 1, 16, 13) ni para caballeros de las órdenes militares (Solórzano, *Política*, lib. 4, cap. 21, núms. 14 y ss. y *Rec. Ind.* 1, 16, 17).

Poco antes de producirse el descubrimiento colombino, en 1486, cuando se esperaba la caída de Granada en manos católicas, Fernando e Isabel habían solicitado al papa el otorgamiento del derecho a presentar a la curia romana los candidatos a obispos de Granada y a conceder todos los beneficios eclesiásticos, a lo que accedió Inocencio VIII. En 1440 se había logrado este derecho para cincuenta dignidades castellanas, y en 1455 Enrique IV había obtenido que los cargos de arzobispos, obispos y abades recayesen en personas que le fuesen aceptables. De este modo había surgido el llamado derecho de presentación. Ya que la Santa Sede había encargado a los reyes castellanos la evangelización de las Indias, parecía que había mayor razón aún que en el caso de Granada para ejercer el derecho de presentación. Así lo pensó Fernando el Católico y lo solicitó en 1505. Julio II, por la bula *Universalis Ecclesiae*, del 28 de

julio de 1508, concedió a los monarcas castellanos la facultad de presentar personas idóneas para dirigir a las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales y para todas las demás dignidades eclesiásticas cuya provisión correspondiera el pontífice en consistorio, esto es, acompañado de los cardenales. Para los demás cargos y prebendas eclesiásticas el rey o su representante presentaría a quienes consideraran aptos al obispo pertinente. Como puede apreciarse, todos estos derechos se conseguían solicitándolos al sumo pontífice y reconociendo las facultades de éste. Constituyen la *Universalis Ecclesiae* y las *Intercaetera* los documentos fundamentales en torno a los cuales se constituirán y basarán los derechos regios en materias eclesiásticas.

Continuaron los monarcas de Castilla e Indias su acometida ante los papas para lograr nuevos privilegios en América. Se sumó a los ya existentes, el de poder fijar los límites de los obispados en ciertas circunstancias, otorgado por León X a Carlos I en 1518 por la bula *Sacris Apostolatus Ministerio*. Era ésta una materia de gran trascendencia pues implicaba la proposición de la constitución de un obispado con todo lo que ello traía consigo: erección de catedral, establecimiento de un cabildo catedralicio compuesto de cierto número de canónigos, asignar bienes para su sustento, señalamiento de su extensión, etcétera. Las tres primeras diócesis habían sido creadas en las Antillas por Julio II a través de la bula *Illitus fulciti* de 15 de noviembre de 1504; pero no habiendo quedado suficientemente clarificada la potestad real en esas materias se solicitó, y obtuvo, la mencionada *Sacris Apostolatus*.

En 1573 Gregorio XIII facultó a la Corona para percibir la *Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composición y Lactitíos*, o sea, una limosna que ingresaba a la Real Hacienda, en carácter de indulto, para poder consumir carne en determinados días. La autorización respectiva duraba dos años (a diferencia de España donde sólo uno) "y la limosna de ellas, por las que toman indios y negros y cualesquier personas que sirven a otras está tasada en dos reales de plata, en los demás, españoles en ocho y en los que tienen algún cargo y oficio real o indios en encomienda, en dieciséis" (Solórzano, *Política India na*, lib. 4, cap. 25, núm. 11). Había en España un comisario general, delegado de la Santa Sede, el que nombraba unos comisarios subdelegados en Indias —generalmente canónigos—,

habiéndolos en Lima, México, Santa Fe de Bogotá, Cartagena, Guatemala, Santo Domingo y Manila. Estos podían nombrar comisarios menores en otros distritos. Para efectos jurisdiccionales, el comisario subdelegado administraba justicia en los asuntos vinculados a esta bula y para apelaciones se constituía un tribunal formado por el comisario y oidor decano, actuando como fiscal el de lo civil, auxiliados por un contador y otros empleados (*Rec. Ind.* 1, 20, 1).

Diversas circunstancias que hacían temer un estado de desorden en el Consejo de Indias movieron a Felipe II a designar en 1567 un visitador, cargo que recayó en un notabilísimo hombre de Estado, Juan de Ovando, formado en la Inquisición, quien se dio pronto cuenta de la ignorancia de los consejeros respecto del derecho efectivamente vigente. Para remediar este mal, además de otros muchos, dispuso el inicio de una codificación de las leyes indias, que no se terminó. Sin embargo, se promulgaron como ordenanzas aisladas ciertas disposiciones que, primitivamente formarían títulos del código. Entre ellas, las *Ordenanzas de Patronato Real* de 1574, con las que se consolidó el sistema de relaciones entre Iglesia y Estado que se ha denominado Real Patronato o Patronazgo. Manuel Giménez Fernández, gran canonista español, lo ha definido como “una institución jurídico-eclesiástica, por la que las autoridades de la Iglesia universal confían a los reyes de Castilla la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas de erecciones, provisiones, diezmos y misiones, con obligación de cristianizar y civilizar a los indígenas”. De este modo se ha configurado el Real Derecho de Patronato en que, reconociendo la Corona castellana los derechos de la Santa Sede para intervenir en los asuntos eclesiásticos de Indias, recibe de ella ciertas facultades: fundar y dotar iglesias, curatos de misión, conventos, hospitales y obras de beneficencia; presentar candidatos para cargos eclesiásticos; fijar límites de los obispados y percibir ciertos derechos económicos eclesiásticos: diezmos y el producto de la bula de la Santa Cruzada.

II. CONSTITUCIÓN DEL VICARIATO REGIO

La práctica llevó a los reyes y a sus representantes en Indias a extender sigilosamente su intervención adminis-

trativa en la Iglesia. Por ejemplo, el virrey Francisco de Toledo, a fines del siglo XVI, introdujo el derecho de presentación en cargos menores, por el cual los obispos debían presentar a los aspirantes a curas y otros oficios al vicepatrón. La Santa Sede estaba por entonces bastante complicada con los sucesos europeos para ejercer una autoridad demasiado severa respecto de las Indias: las herejías protestantes y la posterior reforma de la Iglesia reclamaban su quehacer. De este modo, la Corona iba avanzando paulatinamente en su absorción.

La ambición de Felipe II era que se crearan sendos patriarcados en Nueva España y el Perú, dependientes de la Corona; pero habiéndose negado la Santa Sede, aspiró a un patriarcado de Indias, que vendría a ser una especie de vicepapado sujeto al control real. Aunque a la larga fue creado este patriarcado, sólo poseyó carácter honorífico. La Santa Sede, por su parte, procuraba, a pesar de las adversas circunstancias antes descritas, tomar un contacto directo con la Iglesia india, a lo que los reyes se opusieron tenazmente. Incluso cuando en 1585 se impuso la *visitatio ad liminum*, según la cual los obispos debían presentarse ante el papa cada diez años, la Corona se las arregló para que no se produjera sino mediante un apoderado y, éste, bajo el control de ella.

La Corona, además de las facultades reconocidas por la Santa Sede, se fue haciendo de otras. Aparecen, así, el *exequatur* o pase regio; los recursos de fuerza; el derecho a confirmar o desestimar los cánones conciliares indianos; el gobierno de los presentados antes de su aceptación por la curia romana; la percepción de los diezmos de las sedes episcopales vacantes y de los expoliós.

El *exequatur*, introducido por Carlos I en 1538, consistía en que ninguna disposición papal podía aplicarse en Indias si no era previamente aprobada por el Consejo. Su posible precedente podría hallarse en Aragón, donde Alfonso V, a consecuencia del cisma de Occidente, había ordenado en 1442 que toda bula fuera examinada antes de su puesta en práctica. Con anterioridad, Urbano VI (1378-1389), al iniciarse el mismo conflicto, había permitido que sus aliados retuvieran bulas apócrifas. En el sistema indiano si alguna disposición pontificia planteaba dificultades de aplicación (por ejemplo, si vulneraba algunos de los derechos que la Corona invocaba) se suspendía su cumplimiento y se suplicaba al sumo pontífice su modificación, pues, se

decía, había que evitar que el papa, por ignorancia de la realidad americana, incurriese en algún error.

El recurso de fuerza puede ser definido como una reclamación por la que quien se considera agraviado por algún juez eclesiástico, recurre ante el tribunal secular implorando su protección para que se ponga fin a la fuerza o violencia. Según la violación, se lo dividía en tres clases: en conocer y proceder, que ocurría cuando el juez eclesiástico conocía de materia en que no tenía jurisdicción; en el modo de conocer y proceder, cuando, aunque la materia fuera de jurisdicción eclesiástica, no se observaba el procedimiento y en no otorgar una apelación o concederla en el solo efecto devolutivo correspondiendo en ambos efectos.

El procedimiento variaba según la clase de recurso de que se tratara. En el primero no había necesidad de preparación. Se pedía inhibitoria al juez eclesiástico y, al negarse, se recurría ante el tribunal real. Éste, por medio de un auto de legos, recogía los autos obrados por el eclesiástico, los declaraba nulos y remitía el asunto al tribunal competente. En los otros dos casos se pedía reforma de la resolución agraviante, apelándose en caso de negativa. Negándose el tribunal a lo uno o lo otro se insistía en la apelación protestándose que se haría uso del recurso de fuerza. Si no se lograba efecto, se ponía en práctica el referido recurso.

La Santa Sede de ninguna manera estaba de acuerdo en esta intromisión secular, la que el rey justificaba como una consecuencia de su deber de velar por el bienestar de sus súbditos. A raíz de ello, el papa Julio III, aprovechando una antigua costumbre multisecular, según la cual los días jueves santos se leía públicamente por los obispos unas censuras que la Iglesia imponía por la comisión de diversos pecados, incluyó en el catálogo de éstos los recursos de fuerza y la retención de bulas mediante *exequatur*. Pío V mandó en 1567 y 1568 que se publicara la *Bula in Poena Domini* en todas las diócesis. Obviamente, ello provocó consternación en España e Indias, por lo que la Corona procedió a su suplicación a la Santa Sede, lo que se practicaba *tottes quottes*, o sea, se reclamaba cuantas veces fuese necesario. No obstante esta reclamación y

aunque contiene [la bula referida] muchas cosas que parecen contrarias o impeditivas de la real jurisdicción, todavía por la

gran reverencia que a ella se debe y a la Santa Sede Apostólica de donde ha dimanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias que se pueda publicar y publique en todas las iglesias catedrales de las provincias de ellas todos los años el día del jueves santo, sin perjuicio de la suplicación y suplicaciones que de algunos casos y puntos de ella se han interpuesto y pudieren interponer ante la misma Sede, como vi practicar en la iglesia de Lima en el tiempo que estuve en dicha ciudad, aunque no asistía a ella la Real Audiencia... (Solórzano, *Política*, lib. 4, cap. 25, núm. 35).

Algunos autores, como Frasso y Salgado de Somoza, a fin de evitar la censura de esta bula, explicaban el recurso como una mera “defensa política, natural, auxilio regio, protección caritativa”, quitándole el carácter de actuación jurisdiccional.

La necesidad de velar por la evangelización de los indígenas indujo a la celebración de concilios provinciales, los que tuvieron lugar en Lima (1551) y México (1555) iniciándose así una práctica corriente, que se vio potenciada por las disposiciones del Concilio de Trento, aplicables en Indias por disposición de Felipe II de 12 de julio de 1564. A ello se agregaron los sínodos, reuniones de clérigos, religiosos y laicos convocadas por el obispo y realizados dentro de cada diócesis para fines pastorales. El mismo Felipe II dispuso, por real cédula de 31 de agosto de 1560, incorporada a *Rec. Ind.* 1, 8, 6, que todas las disposiciones conciliares debían ser aprobadas por el Consejo de Indias antes de su publicación e impresión, a fin de que no se incurriera en menoscabo de las facultades reales. Las sínodos, a su vez, requerían aprobación de los virreyes, presidentes y Audiencias.

El gobierno de los presentados aun antes de su confirmación por la Santa Sede fue otro abuso que los monarcas fueron practicando, bajo pretexto de que no convenía mantener sin titular los obispados. Al efecto, se extendían en favor del agraciado cartas ejecutoriales, instándosele a hacerse cargo del gobierno de la sede vacante. Los cabildos catedralicios recibían, a su turno, cartas de ruego y encargo a fin de que acogieran al nuevo gobernador de la diócesis. De este modo, la curia romana se encontraba con un hecho consumado y no tenía más salida que confirmar a quien había sido nombrado por el rey. Éste debía, además, continuando con la práctica iniciada, probablemente en tiempos de los Reyes Católicos en España, prestar

juramento de fidelidad al monarca, a lo que se refiere *Rec. Ind.* 1, 7, 1. Explicaba Frasso que, para evitar prohibiciones canónicas al respecto se juraba “el respeto a los derechos del rey; no cometer fraude alguno en el pago de los dos novenos [de los diezmos] ni atentado contra el patrimonio real; así como el íntegro respeto a su derecho de patronato”.

La concesión de los diezmos a la Corona hecha por el sumo pontífice llevó a la discusión sobre si este hecho los transformaría en profanos. Juan de Solórzano Pereira y Frasso eran de opinión que Alejandro VI había practicado una donación modal, por lo que los reyes podían disponer libremente de los diezmos de Indias. Ingresados éstos al patrimonio real, quedaban perpetuamente secularizados y sujetos a la jurisdicción temporal. Que los monarcas destinaran estos bienes a fines espirituales no significaba en absoluto que perdieran el carácter secular y profano adquirido por la donación pontifícia.

Los diezmos se pagaban en especie y eran percibidos por los oficiales reales, cuyo factor debía reducirlos a numerario. La percepción misma solía arrendarse como lo expresa *Rec. Ind.* 1, 16, 27: “mandamos que los oficiales reales asistan a los arrendamientos de los diezmos tomando la razón de los remates...”. La distribución estaba predeterminada, de acuerdo a disposiciones de 3 de octubre de 1539, 6 de julio de 1540 y 13 de febrero de 1541. Esta última quedó incorporada a *Rec. Ind.* 1, 16, 23. De acuerdo a esa disposición, la masa decimal se dividía en cuatro partes:

- a) De ellas, una cuarta parte correspondía al obispo: la cuarta episcopal;
- b) otra cuarta, al cabildo eclesiástico: mesa capitular y
- c) las otras dos (o sea, la mitad) se dividía en novenos, que tenían su suerte predeterminada.

Cuatro novenos, para párrocos y sus auxiliares (en ciudades episcopales lo que sobrase después de pagados los párrocos acrecentaba la mesa capitular); tres novenos se distribuían por partes iguales entre construcción y ornato de las iglesias y hospitales y los dos novenos restantes eran para la Corona. Normalmente la parte real era destinada a fines piadosos como construcción de catedrales y otros. La suma pagada por concepto de diezmo por la persona más acaudalada constituía el excusado, que estaba reservado a la Corona.

Dos disposiciones incorporadas a *Rec. Ind.* permitían una eventual administración de los diezmos por parte del obispo y cabildo eclesiástico:

Habiendo diezmos bastantes para pagar la dicha dotación y entregar la erección de la iglesia, los diezmos se administren por el prelado y cabildo y por las personas que por ellos para la administración fueren nombradas, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, la cual mandaremos dar con conocimiento de causa y pedimento del prelado y cabildo eclesiástico (*Rec. Ind.* 1, 16, 23 y 29, esta última en términos ligeramente diferentes).

Consecuencia de la donación decimal era el que durante las vacancias mayores (de arzobispados y obispados) o menores (de canongías, prebendas, raciones sin titular) la Corona percibiera las rentas provenientes de este tributo. Si bien ya había antecedentes hispánicos al respecto (por ejemplo, Partidas 1, 5, 18), en Indias la Corona fue absorbiendo las *vacantes* por práctica reiterada. Se comenzó con la partición de los diezmos entre el prelado sucesor y la fábrica o edificación de la catedral. Los obispos creyeron que era un derecho suyo el percibir esta mitad. Cuando fray Jerónimo de Tiedra, que compartía este criterio, reclamó su derecho a la mitad de vacantes del arzobispado de Caracas en 1616, Felipe III se vio en la necesidad de poner los puntos sobre las íes aclarando, por real decreto de 21 de enero de 1617, que las vacantes eran reales y que el monarca podía distribuirlas de la manera que estimara adecuada. Aunque se procuró dar un uso espiritual a las vacantes, dividiéndolas en tres tercios —uno percibido por la Real Hacienda, la que debía invertirlos en obras pías; otro, para fábrica de catedral y otro para el obispo sucesor— casos hubo (como cuando Carlos II se vio atrozmente urgido económicamente en 1687) en que se invirtió íntegramente en usos profanos.

De la misma concepción sobre el carácter de los diezmos se nutre la posición respecto de los expolios. Dábase esta denominación a los bienes que los obispos y arzobispos dejaban al tiempo de su muerte habiéndolos adquirido de las rentas de la mitra. Hasta 1560 se incluían solamente las rentas eclesiásticas que se hallaban al deceso; pero Pío IV extendió el concepto, además, a todas las adquisiciones hechas por contratos o mercaderías ilícitas. Los doctores de derecho canónico habían sostenido que tanto expolio como vacantes correspondían a la

cámara apostólica —la Santa Sede— y que, por ende, el nuncio papal debía recoger estos bienes. Habiendo emitido Paulo III una bula en 1541 tendente al cobro de expolios, la Corona hispanoindiana dictó la disposición que se halla incorporada a *Rec. Ind.* 1, 9, 4, según la cual los breves y bulas sobre esta materia que se encontraran en Indias en manos de personas que pretendieran cobrar por la Santa Sede expolios o vacantes debían ser suplicados y enviados al Consejo de Indias. En el mismo cuerpo legal se hallaban otras normas como la que imponía a los virreyes la obligación de recabar de los oficiales reales el cobro y administración de vacantes y expolios (*Rec. Ind.* 1, 7, 37). Para evitar confusiones de bienes, los obispos debían practicar un inventario al momento de hacerse cargo de sus diócesis (*Rec. Ind.* 1, 7, 38). Lo que se adquiriera después del inventario por herencia o donación pertenecía a los herederos del prelado. Por tratarse de bienes reales, las incidencias sobre expolios correspondían al conocimiento de las Reales Audiencias.

Toda esta construcción empírica que la Corona había ido montando a través del tiempo requería de una fundamentación jurídica. Nace, por ello, la doctrina del regio vicariato indiano, definida como una “institución jurídica, eclesiástica y civil por la que los reyes de España ejercitan en Indias la plena potestad canónica disciplinar con implícita anuencia del Pontífice, actuando dentro del ámbito fijado en las concesiones de los pontífices y en la legislación conciliar de Indias”.

Según esta teoría, los reyes castellanos habrían recibido del papa el carácter de vicarios o delegados suyos al encargarles el bienestar espiritual de los habitantes de Indias, lo que conllevaría el ejercicio de las atribuciones papales en el ámbito señalado. Se da por iniciador de ella al franciscano francés Juan Focher, doctor por la Universidad de París y residente en México, cuya intención era magnificar las facultades reales para defender los derechos de los religiosos frente a los obispos. Las siguientes palabras suyas en *Itinerarium Catholicum* son decididas:

Los [ministros del Evangelio] que son enviados [a las Indias] por el rey son enviados inmediatamente por él, mediátamente por el Papa, puesto que hacer por medio de otro es como hacer por uno mismo. De aquí que estén en las mismas condiciones los

enviados inmediatamente por el rey católico, puesto que tanto éstos como aquéllos se dicen igualmente enviados por el sumo pontífice y gozan igualmente de los privilegios que el papa concede a los que nominalmente él, por sí mismo, envía.

Los vicarialistas reconocen que los derechos que posee la Corona respecto de la Iglesia provienen de la Santa Sede, aunque algunos los extienden demasiado, lo que provocó la prohibición de algunas obras por decreto pontificio. Tal es el caso de *De Indiarum ture* de Juan de Solórzano Pereira, ingresada al *Index* el 20 de marzo de 1642 y que, sin embargo, circuló en los reinos hispanoindianos. Entre los vicarialistas más citados pueden mencionarse al recién señalado Solórzano; a Pedro Frasso, autor de *De Regio Patronatu*; a Francisco Salgado de Somozza, autor de *Tractatus de regia protectione* y *Tractatus de supplicatione*; a Jerónimo Cevallos, autor de *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis*; a Pedro González de Salcedo, autor de *De Lege Politica*; a Jerónimo Castillo de Bovadilla, autor de *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*, obra que no faltaba en ninguna biblioteca india; a fray Gaspar de Villarroel, autor de *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, quien enseñaba que “el Patronazgo de nuestros reyes católicos [...] tiene gran suma de privilegios en virtud de los cuales unos doctores llaman al rey vicario general, otros (y muchas veces) legado *ad latere* porque el Papa puede, aunque no sea eclesiástico el rey, darle jurisdicción en lo civil y en lo criminal...”.

En elocuente frase del profesor de la Universidad de Madrid Alberto de la Hera, el vicariato es una “extensión o exacerbación del Patronato *extra legem*”. Cuando lo jurídicamente aceptable dentro del derecho canónico hubiera sido que la Iglesia en Indias estuviera sometida a un legado o nuncio papal, el rey pasa a ocupar un papel superior al de patrono e inferior al de legado o nuncio.

III. EL REGALISMO BORBÓNICO

Como se ha visto, ya en los siglos XVI y XVII se habían configurado importantísimas atribuciones de la Corona en asuntos eclesiásticos. El cambio de dinastía por muerte de Carlos II

y advenimiento de Felipe V va a extremar tales atribuciones, dándoseles una fundamentación diversa. Los vicarialistas, según hemos hecho notar, siempre estimaron que las facultades manejísticas provenían del papa. La tendencia dieciochesca será a considerar estas facultades como derechos inherentes a la Corona, que ésta posee por derecho propio y no por concesión pontificia.

Bien podría decirse que el siglo XVII es el siglo de Luis XIV. La influencia del pensamiento francés en Europa es enorme. No es extraño, entonces, que esa particular manera de concebir las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que es el galicanismo, haya tenido una amplia repercusión fuera de las fronteras de Francia. La tendencia francesa a obtener una libertad, en lo posible total, respecto de la Santa Sede, databa de antiguo. Ya en tiempos de Felipe el Hermoso y Bonifacio VIII el enfrentamiento había tenido caracteres dramáticos. Pero es desde fines del siglo XVI, con los escritos de Pierre Pithou (*Les libertés de l'église gallicane*, 1594), que este movimiento se va haciendo cada vez más intransigente. Contribuye a ello el estudio erudito de la historia de la Iglesia, en que los autores se percatan de que muchas pretensiones de la curia romana habrían surgido sólo con el derecho común de los siglos XII y XIII, en tanto que el derecho del primer milenio de la Iglesia mostraría una posición mucho más disminuida de la Santa Sede frente a una libertad muy grande de las Iglesias nacionales. Se observa una tendencia, que se dice continuadora del pensamiento del Concilio de Trento, a purificar a la Iglesia de desviaciones.

En consecuencia, según estos autores, habría que volver a una disciplina eclesiástica más acorde con la Iglesia primitiva. Así, las órdenes religiosas —a veces relajadas— debían estar sometidas a los obispos; el Estado debía tener una esfera de actividad en lo temporal no coartada por la Iglesia; la autoridad del papa debía estar por debajo de la de los concilios aun en lo dogmático (de acuerdo con el Concilio de Constanza de 1414), debiendo sujetarse aquél a los sagrados cánones; debía respetarse el derecho consuetudinario canónico y el derecho particular de cada Iglesia. Entre los muchos autores que plantean este ideario, en todo o en parte, deben ser mencionados Pierre Dupuy, al que en su tiempo apoyó Richelieu; Edmond Richer (1560-1631); Pedro de Marca, a quien pertenece *De concordia sacerdotii et imperii* (París, 1641); Jean Mabillon, monje bene-

dictino cuyo *Tratado de estudios monásticos* da una perspectiva histórico-jurídica erudita, que obtuvo emuladores en muchas partes; Claude Fleury, historiador de la Iglesia, que destaca el poder excesivo asumido por la curia romana a través del tiempo a despacho de las antiguas prácticas y Jacques Bénigne Bossuet, redactor de la *Declaración del clero galicano* (de 1682), en que se fijó con diáfana claridad el pensamiento oficial de la Iglesia francesa, el que también desarrolló en su *Politique tirée de l'écriture sainte* (1709).

Ayuda a conformar un pensamiento orgánico en estas materias el jansenismo, movimiento religioso rigorista en lo moral e inclinado a la predestinación, de origen flamenco, que tuvo una acogida fuerte en Francia. Además, no puede dejarse de lado el amplio influjo del pensamiento de Descartes, que se presentaba como un modelo lógico francés, susceptible de competir con la escolástica.

El galicanismo, que había ido insinuando suavemente sus postulados, se fue haciendo cada vez más duro, sobre todo después de la *Declaración* de 1682. Surgen, entonces, juristas osados como Zengerus Bernardus van Spen, catedrático en Lovaina, quien en su *Ius ecclesiasticum hodiernae disciplinae accommodatum* sostiene la preeminencia de la autoridad episcopal sobre la papal. Es partidario de la designación y consagración de los obispos, aun sin confirmación pontificia. Adhiere a la postura de Richer, para el cual "los órdenes eclesiásticos son ministerios de la comunidad y los jerarcas cabezas ministeriales". La inspiración jansenista de tales postulados hizo que se pusiera esta obra en el *Index* romano de libros prohibidos en 1704, lo que no fue óbice para inmensa difusión. La Corona española retuvo las bulas que prohibían su lectura, razón por la cual circulaba sin cortapisas en la monarquía hispanoindiana: aún más, la Universidad de Zaragoza la hizo obra oficial de enseñanza en 1775 y lo propio hizo la de Valencia en 1787.

Discípulo de Van Spen fue Nicolás von Hontheim, obispo auxiliar de Tréveris, rabiosamente episcopalista, quien, bajo el seudónimo de Justino Febronio, publicó *De statu Ecclesiae deque legitima potestate Romani Pontificis liber singularis*, obra que sirvió de base a los excesos de la intervención austriaca en asuntos eclesiásticos, conocida como josefinismo. Según Febronio, el poder de las llaves fue otorgado conjuntamente a San Pedro y a los apóstoles, quienes representaban a toda la

comunidad eclesiástica, incluidos los seglares. Éstos, por ende, debían participar en los concilios. También contribuyó al desarrollo del josefinismo Escipión Ricci, obispo de Pistoia y de Prato, el cual convocó a un sínodo en Pistoia en 1788, a efectos de hacer dar sanción oficial a las intromisiones estatales en la esfera eclesiástica. En la misma postura se hallaban autores como Tamburini, Pereyra y otros.

Si bien el galicanismo ya había ejercido influjo en autores del siglo XVII, fue con el cambio de dinastía que cobró mayor presencia en España. Juan Luis López, alcalde del crimen en la Real Audiencia de Lima, gobernador del mineral de Huancavelica y consejero del virrey duque de la Palata, a quien se premiará con el título de marqués del Risco, fue autor de varias obras, entre las cuales una *Alegación histórico-jurídica política* en defensa de la jurisdicción, publicada en Lima en 1685; una *Historia legal de la Bula de la Cena*, que aunque redactada entre 1684 y 1685, sólo vino a darse a los moldes en 1768 (nada menos que con un prólogo de Campomanes) y unas *Observationes Theopolíticas*, fechadas en 1690, que constituyen un comentario o glosas al libro 1o. de la *Recopilación de leyes de Indias*. En todas estas creaciones, López desfiende arduamente el derecho divino de los reyes, su jurisdicción y las facultades reales frente a la Iglesia. Éstas se remontan al reino hispanovisigodo. Sienta el principio de que los reyes deben velar por el buen funcionamiento de la Iglesia, para lo cual pueden tomar las medidas pertinentes a fin de restaurarla a su pureza original. De ello deduce diversas regalías, como la relativa a la convocatoria de los concilios con aprobación real.

Producida la guerra de sucesión, el papado se puso del lado del pretendiente Carlos de Austria, por lo que Felipe V cortó en 1709 relaciones con Roma, que no se reanudaron hasta el Tratado de Utrecht. La Corona aprovechó esta circunstancia para presionar ante la Santa Sede a fin de obtener para España los mismos derechos frente a la Iglesia de que estaba en posesión en Indias.

El principal teórico del *regalismo* es Antonio José Álvarez de Abreu (1683-1775), a quien se otorgó la distinción de marqués de la Regalía. En su *Victima Real Legal, discurso único, jurídico-histórico-político, sobre que las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto Dominio*,

publicada primeramente en 1726 y retocada en 1769, sostiene, a través de una argumentación plasmada en 794 artículos, que los reyes

ejercen la eclesiástica y espiritual gobernación de aquellos reinos, así entre seculares como entre regulares *con plenaria potestad* para disponer de todo aquello que les pareciere más conforme y seguro en el espiritual gobierno, en orden a conseguir, ampliar, establecer y promover la religión católica y el aumento espiritual de los fieles y conversión de los infieles.

Para él, los reyes castellanos habían recibido del papa el regio vicariato; sin embargo, aun sin concesión papal, igualmente habrían podido ejercer tal derecho, pues

esta autoridad del Vicariato concedida a nuestros reyes por la Santidad de Alejandro VI para la conversión de los indios y establecimiento de la Iglesia en esta su nueva república, se mirará sin reparo si consideramos que mucho antes que este Pontífice les diese este título tenían los reyes por divino instituto el venerado carácter de Vice-Dioses en la Tierra; no sólo en cuanto al gobierno temporal, sino también para el espiritual por lo respectivo a las tierras conquistadas a los infieles.

Nótase aquí en forma meridiana la nueva postura en estas materias: la competencia de los monarcas castellanos para intervenir en asuntos eclesiásticos es anterior a cualesquiera concesiones pontificias. Es un derecho inherente a la Corona, una regalía.

El regalismo se transforma en una moda. Quienes quieren caer en gracia a los reyes se sumen en el tema, exagerando muchas veces las posiciones. Entre los regalistas pueden mencionarse el jesuita Andrés Marcos Burriel, confesor de Fernando VI; Gabriel de la Olmeda, creado marqués de los Llanos, autor de una instrucción que incide en el recurso de fuerza (1749); el erudito valenciano Gregorio Mayans y Siscar; el jesuita expulsado Juan Francisco Masdeu (1744-1817), etcétera. Entre los que se refieren concretamente al regalismo en Indias tenemos al mexicano Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos (1710-1772), al arzobispo de México Francisco Antonio de Lorenzana y al panameño Manuel José de Ayala (1728-1815). El primero publica en Madrid en 1755 su *Manual Compendio de el Regio*

Patronato Indiano, obra llamada a tener una enorme difusión. El segundo, que llegó a ser arzobispo de Toledo, primado de España e inquisidor general rezuma acendrado regalismo en sus obras históricas. El tercero exagera la posición regalista en sus *Notas a la Recopilación de Indias*.

Pedro Rodríguez de Campomanes, creado conde de Campomanes fue uno de los colaboradores de Carlos III que mayor influencia ejerció en los ambientes políticos e intelectuales con sus ideas regalistas. Su *Tratado de la regalía de la amortización* (1765), en que critica la tenencia de tierras en manos muertas, como lo eran las de las órdenes religiosas, si bien no dio frutos en su momento, ejerció una influencia considerable en la política del siglo XIX en estas materias tanto en España como en Indias. La expulsión de los jesuitas y la subsecuente extinción de la Compañía, de que Campomanes y los demás asesores del rey hicieron un caballo de batalla con rotundo éxito, amén de sus implicancias económicas y temor al tiranidio a través de la doctrina probabilista, tenía también un contenido de lucha contra el antirregalismo de la mayor parte de esos religiosos. Lograron Campomanes y sus seguidores, mediante la reforma de los estudios universitarios, proscribir a los autores peligrosos para la doctrina oficial, introduciendo en su reemplazo a otros, empapados de ideas galicanas y libres de cualquier desviación probabilista. Es de recordar que el probabilismo fue la corriente moral sustentada por la mayor parte de los jesuitas, según la cual, en casos de incertidumbre moral podía elegirse entre varias posibilidades probables aun aquella que lo fuera menos. Llevado al territorio político, implicaba ello que puesto un súbdito a deliberar entre las posibilidades de actuar frente a su rey, podía elegir como una de las probables la de darle muerte.

El mismo Campomanes pretendió una reforma —infructuosa— de la Iglesia en Indias mediante dos reales cédulas, de 13 de noviembre de 1768 y 17 de octubre de 1769. Se refería la primera a los concilios provinciales. Se introdujo, reviviendo la pretérita práctica de la España visigoda, el tomo regio, que implicaba que los temas a tratarse en los concilios serían los señalados por la Corona, asistiendo además un representante suyo. En el caso del concilio celebrado en México en 1771 el representante real fue Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos, de reconocida militancia regalista. Ni este concilio ni los

que se celebraron en Manila en 1771, Lima en 1773, Caracas en 1774 y Santa Fe de Bogotá en 1774 tuvieron el éxito que la Corona pretendía, por lo que sus normas no lograron sanción oficial. Tampoco logró mayor éxito la segunda real cédula, relativa a la reforma de las órdenes religiosas.

Es el regalismo borbónico, en consecuencia, un movimiento jurídico crítico, erudito, revisionista y reivindicacionista que plantea resucitar los derechos que en tiempos a veces remotos, tenían la Corona y los obispos (vinculados estrechamente a ésta) que habrían sido arrebatados o desconocidos por la Santa Sede. Con el calor de las argumentaciones, y en la práctica, se van desconociendo derechos, incluso a los mismos obispos, en aras de una intervención cada vez más fuerte del poder civil. En la búsqueda de precedentes, se acude con frecuencia a las prácticas visigóticas. El canonista español Manuel Giménez Fernández definió el regalismo como una "institución jurídica meramente civil por la que los reyes españoles borbónicos se arrogan la plena jurisdicción canónica en Indias como atributo inseparable de su absoluto poder real, fundamentándolo en las doctrinas antipontificias del absolutismo, el hispanismo y el naturalismo". Por hispanismo quiere decir una versión española del galicanismo.

La doctrina regalista incrementa derechos que ya existían y que habían sido defendidos por los vicarialistas como el *exequatur*, el rechazo a las visitas *ad limina*; el juramento de adhesión a la Corona y sus regalías y la concepción secular de los diezmos. Aparece un campo relativamente nuevo, el de la desamortización de bienes eclesiásticos, se procura disminuir la jurisdicción eclesiástica y aumenta la preocupación, como ya se ha dicho, respecto de las órdenes religiosas, evidenciada por la expulsión de los jesuitas y las visitas para la reforma de varias de ellas. Se inmiscuye el Estado grandemente en los estudios de seminarios y universidades limitándose la libertad de opinión y la publicación y difusión de libros.

En cuando a jurisdicción eclesiástica hay una marcada política de jibarización de las facultades de los tribunales respectivos en aras de una mayor intervención de los jueces seculares. El juez eclesiástico quedó impedido de conocer de sucesiones testamentarias o abintestato de clérigos o legos cuyas herencias correspondiesen a eclesiásticos (1784), tampoco pudieron conocer de los asuntos temporales relativos al divorcio (1787) ni de las demandas de capellanías y obras pías contra legos (1789).

ni de los juicios de disenso. En el mismo ámbito, dispúsose que los notarios de los tribunales eclesiásticos quedaran, en general, sometidos a los mismos exámenes que los escribanos públicos; se dieron pasos para evitar recursos a Roma y se limitó el derecho de asilo.

Ejemplo y resumen de la enorme amplitud de la intervención estatal en materias eclesiásticas es la real cédula de Carlos III de 14 de julio de 1765 en que expresa que, por efecto de las bulas de Alejandro VI, es

vicario y delegado de la Silla Apostólica, y en virtud de la cual, compete a mi real potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no sólo me está concedida por la Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose sólo la potestad de orden de que no son capaces los seculares.

IV. REGULACIÓN DE LA IGLESIA EN INDIAS

Dominando en las épocas a que nos hemos referido ora el patronato ora el vicariato ora el regalismo, el funcionamiento de la Iglesia en Indias quedó regulado por el derecho canónico general contenido en el *Corpus iuris canonici*, las bulas papales autorizadas por el Consejo de Indias, los cánones conciliares indianos debidamente autorizados, los sínodos indianos debidamente autorizados, decretos episcopales, consuetas y la abundante legislación que desde España y en Indias dictaron quienes tenían facultad para ello: el rey y su Consejo o el rey y su secretario de Indias, virreyes, gobernadores, Audiencias.

El libro 1o. de *Rec. Ind.* da en sus 24 títulos una idea de cómo estaba estructurada la Iglesia. Coexistían dentro de ella el clero secular y regular. Al primero se refieren los títulos 7 —sobre obispos, arzobispos y visitadores eclesiásticos—, 11 —sobre dignidades y prebendados de las iglesias metropolitanas y catedrales de Indias, 12 —de los clérigos— y 13— de los curas y doctrineros.

Respecto de obispos y arzobispos, ya se ha hablado sobre su presentación y el llamado gobierno de los presentados. También se ha hecho referencia a su juramento de fidelidad al rey, a sus ingresos y a los *expollos*. El juramento de fidelidad apuntaba al acatamiento del Patronato, reconocimiento de la jurisdic-

ción real y facilitamiento de la cobranza de los derechos y rentas de la Corona, tema al que se refiere el capítulo 6 del libro 4 de la *Política* de Solórzano. Sus facultades son las generales fijadas por la iglesia universal. También se ha hablado sobre la visita *ad limina*, que podían hacer por procurador y para cuyos efectos debían enviar relación del estado de la diócesis al Consejo de Indias para su ulterior informe a la Santa Sede. Al interior de sus diócesis debían procurar los obispos hacer visita para enterarse del verdadero estado del obispado (*Rec. Ind.* 1, 7, 13 y 24). Algunos arzobispos fueron metropolitanos, esto es, tenían una particular dignidad frente a los demás obispos, como ocurría, por ejemplo, con el de Lima, que presidía los concilios provinciales. Recuerda Solórzano que en su época había seis iglesias metropolitanas y treinta y dos sufragáneas. Eran metropolitanas las iglesias de Santo Domingo, Santa Fe de Bogotá, México, Lima, Caracas y Manila. La relación entre obispos y la Corona ha hecho pensar a algunos sobre si aquéllos realizarían tareas funcionarias para la Corona. Ello ha sido desestimado al tomarse en consideración el respeto que los reyes normalmente demuestran frente a los obispos: mientras que a todas las autoridades se les dan perentorios mandatos a los obispos se les “ruega y encarga”.

Los obispos indianos tenían mayores facultades que otros prelados del mundo, las que señala Solórzano y que se debían a la gran distancia respecto de Roma y a la mejor conversión de los indios:

pueden absolver en los casos contenidos en la bula *In poena Domini*; consagrar el Santo Crisma con el bálsamo que en aquella tierra se hallare en falta de aceite y con el número de clérigos que buenamente pudieren juntar; consagrar uno solo nuevos obispos; visitar los umbrales de San Pedro sólo de cinco en cinco años, y eso por Procurador; dispensar en toda irregularidad exceptuada la de homicidio voluntario fuera de guerra y también en simonía y en los grados prohibidos para el matrimonio desde el tercero y con los indios en todos los no prohibidos por derecho divino y en los conjuntos y atinentes. Alguna vez también en los impedimentos que dirimen el matrimonio contraído, si fueren ocultos. Con los ilegítimos, para ordenarse y aun para poder tener beneficios curados de indios a título del idioma y de la mejor conversión de ellos. En la bigamia, aunque provenga de delito público. En la simonía, aunque también sea pública en

cuanto a las censuras y penas. Y tienen también facultad de absolver a todos y cualesquier indios del crimen de herejía y de otros de casos reservados, y de dispensar con los mismos indios y a los que se ocuparen en su conversión en el voto de la castidad perpetua (lib. 4, cap. 7, núm. 9).

Se puede apreciar, pues, la particularidad del derecho canónico indiano, que lo diferencia del general.

Colabora con el obispo el cabildo catedralicio o cabildo metropolitano, según si la iglesia sea simple catedral o sede del metropolitano. Estos cabildos constaban “de las dignidades, canónigos, racioneros y otros ministros que en sus erecciones están expresados, habida consideración de las ciudades donde residen y de las rentas que les están situadas para su congrua sustentación” (Solórzano, *Política*, lib. 4, cap. 14, núm. 2). Entre otros cargos existían los de deán, archidiácono o arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero, etcétera. Constituían el coro de la catedral, que debía celebrar los oficios divinos con la prolijidad y asistencia debidas. Entre los canónigos había distintas actividades como la de canónigo magistral (encargado de predicar), canónigo penitenciario (encargado primordialmente de administrar confesión), etcétera. Los nacidos en Indias y descendientes de primeros pobladores tenían particular derecho a ser nombrados en prebendas, dignidades, etcétera (*Rec. Ind.* 1, 6, 5) a lo que se refiere Solórzano en el cap. 19 del lib. 4 de la *Política*, quien da como razones para ello su mayor amor a la tierra, el conocimiento que tienen de las lenguas vernáculas y que

los criollos pocas veces consiguen en España premio alguno por sus estudios, méritos y servicios y si también se sienten privados de los que pueden esperar en sus tierras y que se los ocupaban los que van de otras, podrían venir a caer en tal género de desesperación que aborreciesen la virtud y los estudios, pues pocos hay que los sigan sin esperar alguna honra, premio y utilidad...

Los clérigos o presbíteros eran los colaboradores de los obispos en sus tareas pastorales. Hubo una tendencia de la Corona a evitar que fueran ordenados como tales los mestizos. Al respecto hay que hacer presente que sólo se entendía por mestizo al hijo de español o española e india o indio y no a los

descendientes de éstos (Solórzano, *Política*, lib. 4, cap. 20, núm. 6). La limitación a los mestizos terminó refiriéndose sólo a los ilegítimos: *Rec. Ind.* 1, 7, 7, respecto de los cuales un breve de Gregorio XIII, de 1576, autorizaba a los obispos para que los dispensaran de su ilegitimidad. Tenían los clérigos varias prohibiciones como no ser abogado, alcalde, escribano, comerciante, minero o girar en perlerías (*Rec. Ind.* 1, 12, 2, 3, 4 y 5). Su conducta debía ser intachable y los obispos podían desterrarlos con parecer del virrey o presidente (*Rec. Ind.* 1, 12, 9). Dos tipos de actividad apostólica desarrollaban los clérigos: o en parroquias de españoles o en doctrinas de indios. Fue corriente que las doctrinas se transformaran en parroquias según iba pasando el tiempo, aumentando el mestizaje y la civilización.

A los encargados de doctrinas de indios, o curas doctrineros se refiere el título 13 del libro 1o. *Rec. Ind.*, los que debían saber lenguas indígenas. Al establecerse en las universidades en que había Audiencia cátedra de lenguas indígenas, se exigió a los doctrineros cursar por lo menos un año (*Rec. Ind.* 1, 22, 46, 48 y 56; 1, 13, 4; 1, 6, 29; 1, 15, 5, 6, 7, 8 y 10). Desde el gobierno en el Perú de Francisco de Toledo se hizo costumbre que las presentaciones de curas párrocos y doctrineros las hiciera el obispo al virrey y éste elegía. Más tarde se reglamentó el procedimiento disponiéndose que se llamara a concurso, tras lo que los concursantes debían ser examinados y de entre los mejores se propondrían tres nombres al vicepatrono, quien nombraría a quien le pareciera conveniente o, incluso, si nadie le satisfacía, podía pedir nueva lista. Cuando las doctrinas fueran atendidas por frailes, la orden a la que pertenecieran debía presentar la lista al vicepatrono. Hasta 1795, en que se introdujo la práctica de un juicio canónico, párrocos y doctrineros podían ser removidos por el vicepatrono y el prelado conjuntamente sin apelación alguna, ya que la provisión y canónica institución se hacía "por vía de encomienda y no en título perpetuo sino amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado juntamente con el prelado" (*Rec. Ind.* 1, 6, 38).

Al clero regular constituido por las órdenes religiosas, se refieren los títulos 14 y 15 del libro 1 *Rec. Ind.* El clero regular, que fue el primero en llegar, gozó de bastante independencia frente a los obispos, lo que éstos procuraron coartar. Los institutos religiosos coparon en un primer momento las doctrinas

de indios, frente a lo que la Santa Sede reaccionó, pues el Concilio de Trento había dispuesto que los curatos fueran provistos en el clero secular. Una solución intermedia fue la arbitrada por el 3er. concilio limense de 1583 que permitió el mantenimiento de doctrinas en manos de religiosos, pero exigió colación del obispo respectivo. En general se vio en el siglo XVI una pugna entre el clero secular —auxiliado en sus pretensiones por la Santa Sede—, que aspiraba a los cargos que detentaban los regulares y éstos, que fueron defendidos en sus derechos por el rey. Fruto de lo último fue la tendencia de los religiosos desde el franciscano Focher en adelante a defender los derechos reales, contribuyendo así, como se ha visto más arriba, a las posiciones vicarialistas. Los priores de las órdenes debían comunicar a las autoridades civiles —virreyes, gobernadores, Audiencias— la necesidad de religiosos, lo que se transmitía al Consejo de Indias, que determinaba la factibilidad de su envío. Ningún religioso podía pasar sin licencia real, pues se detectó una cierta tendencia a enviar elementos discolos. Hacia 1568 una junta de reforma eclesiástica, que pretendía una tuición más directa sobre las órdenes religiosas, sugirió a Felipe II que éstas designaran sendos comisarios generales en la Corte, con lo que sólo cumplieron los franciscanos. La conducta de las órdenes religiosas fue frecuentemente mundana en el siglo XVII, que se vio ensombrecido por luchas, a veces campales, entre congregaciones antagónicas. Ya en el siglo XVIII el poder real procurará, infructuosamente como se ha comentado, intervenir en las órdenes religiosas, cuya organización internacional le resultaba sospechosa.

En cuanto a las religiosas, sus conventos y monasterios requerían para establecerse autorización real a virtud del Patronato, a lo que se refiere el título 3 del libro 1 *Rec. Ind.*

V. JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA

Era el obispo juez ordinario en los asuntos eclesiásticos, tanto por la materia misma cuanto por las personas involucradas administrando justicia en primera instancia. Correspondía la segunda al metropolitano y la tercera a la Santa Sede. Aunque los obispos podían imponer penas pecuniarias, se les encargaba que no condenaran en ellas a los indios ni los mandaran a obrajes o servicio personal, *Rec. Ind.* 1, 10, 6, 7 y 8. No podían

ejecutar a los seculares sin el auxilio real, lo que debían solicitar a la Real Audiencia, *Rec. Ind.* 1, 10, 12 y 13. Normalmente los obispos administraban justicia a través de sus vicarios generales de los que se decía que el que

así nombrado tiene la misma jurisdicción ordinaria y no delegada que el que le nombra y constituye un propio tribunal. Lo cual obra que no se pueda apelar de los vicarios a sus obispos, por juzgarse por una misma persona y que es legítima causa de recusar al vicario el tener por sospechoso al obispo y que recusado el obispo, lo queda también su vicario (Solórzano, *Política*, lib. 4, cap. 8, núm. 1 y cap. 14, núm. 31).

Que no se pudiera apelar ante el obispo no significaba, según aclara Solórzano ahí mismo, que no hubiera otros recursos “como el de la recusación, nulidad, y restitución y reservación y advocación porque por mucha autoridad que les den siempre es mayor la que en ellos queda y así pueden prohibir que no procedan sus delegados y moderar las penas que por ellos se hubieren puesto”, agregando Francisco Ramiro de Valenzuela que “aunque no se da apelación de la sentencia del vicario al obispo se permite el remedio de queja o suplicación”. Ya se ha hecho referencia a cómo en el siglo XVIII se intentó vulnerar estas facultades jurisdiccionales. Igualmente se ha hablado de los recursos de fuerza y sus clases.

VI. TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN

La persecución de herejías, apostasías, blasfemias heréticas, hechizos, supersticiones y demás delitos de que conocía la Inquisición en Castilla compitió en Indias, en un comienzo, a los obispos no sólo por su autoridad ordinaria sino que también como delegados de la Inquisición. Pero cuando ya había mayor población el inquisidor general y presidente del Consejo de Castilla, cardenal Diego de Espinosa, con acuerdo del Consejo de la General Inquisición, obtuvo que se estableciesen también tribunales en Indias, lo que se hizo en 1571 en Lima y México habiendo dictado Felipe II real cédula el 16 de agosto del año anterior. En 1610 se estableció otra en Cartagena de Indias por disposición de 8 de marzo de aquel año.

Quedaban expresamente marginados de la competencia de la Inquisición los indios “por su rudeza e incapacidad y que mu-

chos de ellos aun no están bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica" (Solórzano, *Política*, lib. 4, cap. 24, núm. 18).

Integraban el tribunal dos inquisidores y el obispo. Estaban auxiliados por comisarios y familiares. Los primeros eran eclesiásticos y los segundos, laicos, "personas quietas, de buena vida y ejemplo". Los comisarios practicaban las primeras diligencias en las causas de que tuviesen noticia o que se les denunciasen, lo que era particularmente importante en los lugares como Chile o Buenos Aires en que no había tribunal.

En caso de dudas sobre la competencia disponía una concordia de 1601, despachada en 1610 en su número 25:

el oidor más antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima o México respectivamente se junten con el Inquisidor más antiguo de dicha Inquisición y ambos confieran y traten sobre el negocio en que hubiere la dicha competencia y procuren concordarlo por la vía y orden que mejor les pareciere y no concordándose los dichos Inquisidor y oidor más antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres dignidades eclesiásticas y que de ellos el virrey elija uno que se junte con los dichos Inquisidor y oidor más antiguo y se guarde lo que pareciere a la mayor parte y si no la hubiere por ser todo tres votos singulares, el virrey vea la causa y se guarde el parecer con quien conformare.

VII. REGULACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Uno de los puntos a que se extendía el Patronato era el de las Universidades, razón por la que a ellas está dedicado el título 22 del libro 1 *Rec. Ind.*

La Corona castellana demostró a través de los siglos que duró su dominación cabal interés por la extensión de la educación. Las Leyes de Burgos de 1512 contienen varias disposiciones que pretendían extender las luces de la cultura a los aborígenes. En Nueva España, por poner un ejemplo, hubo interesantes establecimientos educacionales como el Colegio Santa Cruz de Santiago Tlatelolco, ideado por el obispo y oidor Sebastián Ramírez de Fuenleal y puesto en práctica por el obispo Juan de Zumárraga, a cargo de los franciscanos. Grandes personalidades como Juan Focher y Bernardino de Sahagún dieron clases ahí. En él se educaron Antonio Valeriano, apodado "el Cicerón indio" y Antonio Huitziméngari Mendoza y Calzontzin, hijo del rey taras-

co Caltzontzin. Llegó a ser Huitziméngari experto en latín, griego y hebreo, amén de su conocimiento de castellano y lenguas aborigenes. También resaltó como latinista Juan Badiano, que tradujo del náhuatl al latín *De las hierbas medicinales de los indios* de Martín de la Cruz. El colegio Tiripitío de Michoacán, de los agustinos, fundado en 1540, contó con una biblioteca espléndida y tuvo como profesor de Teología y Filosofía al sabio filósofo, teólogo y jurista Alonso de la Veracruz, quien fue su rector. Léese al efecto en *Rec. Ind.* 1, 23, 12: "declaramos que pertenecen a nuestro patronazgo real el colegio de españoles, mestizos e indios para que estudien gramática y el hospital de pobres enfermos de la ciudad de Michoacán de la Nueva España y aceptamos la cesión que en nuestra real Corona hizo el fundador porque los estudiantes y pobres sean más bien favorecidos y administrados". A ellos hay que agregar, sin salirnos del siglo XVI, el colegio franciscano de San Juan de Letrán (1529) para "muchachos naturales de esta tierra", que en 1553 recibía a niños abandonados –particularmente encargado a los virreyes en 1557 (*Rec. Ind.* 1, 23, 14)– y los jesuitas Colegio de San Pedro y San Pablo (1573) –que más tarde pasará a ser el Colegio de San Pedro y San Pablo y San Ildefonso, por real cédula de 1618, conocido más bien como Colegio Real de San Ildefonso–, Seminario de San Gregorio (1575), Seminario de San Miguel (1576) y Seminario de San Bernardo (1576). Hay que agregar, todavía el Colegio Mayor de Santa María de todos los Santos (1573), que tenía diez becas para alumnos pobres y el Colegio de San Pablo de los agustinos (1575). Todo ello da, pues, una visión de cómo en un solo reino, cabecera de un antiguo imperio, había tal número de institutos de educación a lo que hay que agregar, todavía, la aparición de la primera imprenta de América, la de la casa alemana de Sevilla de los Cromberger, que a través de Pablos la establece en México en 1539, cien años antes que apareciera la primera en las colonias inglesas. Que el cuidado educativo no era sólo patrimonio de Nueva España lo evidencia la siguiente disposición, en que se resumieron varias:

Para que los hijos de caciques, que han de gobernar a los indios sean desde niños instruidos en nuestra santa fe católica, se fundaron por nuestro orden algunos colegios en las provincias del Perú dotados con renta que para este efecto se consignó. Y

por lo que importa que sean ayudados y favorecidos, mandamos a nuestros virreyes que los tengan por muy encomendados y procuren su conservacion y aumento, y en las ciudades principales del Perú y Nueva España se funden otros, donde sean llevados los hijos de caciques de pequeña edad y encargados a personas religiosas y diligentes que los enseñen y doctrinen en cristiandad, buenas costumbres, policía y lengua castellana y se les consigne renta competente a su crianza y educación (*Rec. Ind.* 1, 23, 11).

En el Perú hubo varios colegios en que participó lo más granado de la sociedad virreinal. Así tuvieron destacada vida, en Lima, el Seminario de Santo Toribio y los colegios de San Martín (regido por los jesuitas); San Pablo; San Felipe y San Marcos (fundado en 1575 aunque sólo tuvo regularidad hacia 1592) y el Real Colegio de San Carlos, del XVIII, en que se fundieron los previos de San Martín y San Felipe y San Marcos. En el Cuzco tuvieron fama los colegios de San Antonio Abad y San Bernardo.

La educación superior aparece en Indias en 1538 cuando los dominicos, en virtud de autorización dada por bula de 28 de octubre de ese año, debidamente autorizada por el Consejo de Indias, abrieron una Universidad en Santo Domingo, que recibió privilegios similares a los de la de Alcalá. Con el paso del tiempo se fueron creando nuevos centros de altos estudios por lo que en la *Rec. Ind.* 1, 22, 2 se mencionan, además de la citada de Santo Domingo, las de Santa Fe de Bogotá, de San Carlos de Santiago de Guatemala (creada por real cédula de 31 de enero de 1676), Santiago de Chile (donde había en el siglo XVII dos —la de Santo Tomás, dominica erigida por bula *Carissimi in Christo* de Paulo V de 11 de marzo de 1619— y la regentada por los jesuitas, antecesoras de la Real Universidad de San Felipe creada por real cédula de 28 de julio de 1738) y Manila. Las hubo, también, en Caracas (la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Javier), Córdoba del Tucumán (de fundación jesuita), Caracas (creada por real cédula de 22 de diciembre de 1721) y otras menores como dos en el Cuzco (de jesuitas y dominicos), etcétera. Con todo las dos universidades más importantes de la América Española fueron la de San Marcos de Lima y la de México, fundadas ambas en 1551.

Si bien la cédula que creó la del Perú es más antigua que la mexicana —de 12 de mayo en tanto que la de la última es de 21 de septiembre—, fue la Universidad de México la primera en

abrir sus puertas en el continente. Su inauguración se produjo el 25 de enero de 1553, fiesta de la conversión de San Pablo, con asistencia del virrey Luis de Velasco y la Real Audiencia. Comenzaron sus clases con una oración en latín del gran humanista licenciado Francisco Cervantes de Salazar el 3 de julio de aquel año. Ambas universidades se regían en lo que no contuviesen sus constituciones por las de la de Salamanca. Las primeras constituciones de la Universidad de México databan de la época de su erección y fueron elaboradas por el virrey y la Audiencia y corregidas en 1580 (por el visitador nombrado por el virrey Martín Enríquez, oidor Pedro Farfán) y 1586 (por el visitador arzobispo Pedro Moya de Contreras). En 1625 el virrey marqués de Cerralvo dispuso se hicieran nuevos estatutos, que se conocieron con el nombre de *Constituciones de Cerralvo*, que constaban de 41 títulos. Juan de Palafox, obispo de Puebla, visitador de la Universidad nombrado por real cédula de 19 de abril de 1639 elaboró nuevas constituciones (1645) que fueron aprobadas por la Corona en 1648, puestas en vigencia por el claustro el 26 de septiembre de 1668 y rigieron hasta la abolición de la Universidad en 1833. Señalaba Palafox que hasta su visita se usaban como estatutos "unas veces los de Salamanca, otras los de Lima, otras los del Sr. D. Pedro Moya de Contreras, Visitador General de esta Universidad y otras los del Dr. Pedro Farfán, asimismo Visitador de que resultaba grande confusión". Las ordenanzas palafoxianas fueron publicadas en México en 1668; luego el jurista J. Adame y Arriaga publicó en Sevilla en 1689 *Imperialia Mexicana Universitas illustrata ipsius per constitutionum scholia academico generali, commentario theoreco practico fundationis patronatus, instituti privilegiorum, exemptiones consuetudinum*, que trae comentarios suyos y en 1775 se hizo otra edición en México.

La Universidad de San Marcos tuvo varias constituciones: tras unas algo elementales, de 1571, elaboradas por su primer rector seglar, el doctor Pedro Fernández de Valenzuela, tuvieron mucha importancia las elaboradas por el virrey Francisco de Toledo, de 23 de enero de 1578; por Luis de Velasco en 1581; hubo otras de 1584 de Martín Enríquez y del marqués de Castelfuerte. Los estatutos de la Universidad de San Marcos fueron publicados por Salazar y Zeballos en Lima en 1735: *Constituciones y Ordenanzas antiguas, añadidas y modernas de la Real Uni-*

versidad y Estudio general de San Marcos de la ciudad de los Reyes del Perú.

Las universidades de ambas capitales virreinales, además de reales y, por ende, sometidas al Patronato Real, fueron distinguidas por la Santa Sede con el carácter de pontificias.

La enseñanza estuvo centrada en artes o filosofía, teología y derecho. Contó la Universidad de México con cátedras de medicina en 1575 y la de Lima en 1634, dispuesta ésta por el conde de Chinchón y aprobada por la Corona en 1638. En el siglo XVIII habrá mayor preocupación por las matemáticas, cuyo estudio no concitaba mayor interés entre los estudiantes. Una cátedra de suma importancia es la de lenguas indígenas, las que fueron obligatorias en las universidades situadas en lugares donde existiera Audiencia. La cantidad de disposiciones que se refieren al tema dan testimonio de la importancia que se le asignaba: *Rec. Ind.* 1, 22, 46, 48 y 56; 1, 13, 4; 1, 6, 29; 1, 15, 5, 6, 7, 8 y 10.

La Universidad era dirigida por un rector, un maestrescuela y consiliarios electivos. Había, también, unos diputados electivos, que trataban asuntos económicos de la Universidad.

La Corona hizo hincapié en que la elección de los rectores fuera lo más libre posible prohibiendo a los virreyes su intromisión (*Rec. Ind.* 1, 22, 5). Duraban un año en sus funciones estableciéndose en Lima la alternancia entre laicos y eclesiásticos, lo que, confirmado por Felipe II en 1590, se observó regularmente. Igual disposición se pretendió aplicar en México en 1609, pero no hubo ahí la misma exactitud que en Lima. Se procuró, a efecto de mantener la independencia de las universidades, que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales quedaran excluidos de la rectoría. Tal disposición fue suplicada en México. La importancia de la figura del rector se demuestra por el singular privilegio que poseía de poder llevar hasta dos negros con espadas a guisa de lacayos, que le fue conferido por Felipe III en 1618. Es de hacer notar que este honroso trato no se le permitió ni siquiera al virrey.

El rector tenía jurisdicción sobre doctores, maestros, oficiales, lectores y estudiantes: (a) en causas criminales tocantes a estudios por delitos cometidos dentro de las escuelas siempre que no merecieran pena *corporis afflictiva*, o sea, que no llevaran aparejada pena de muerte o mutilación; (b) también la tenía respecto de doctores, maestros y estudiantes por delitos

cometidos fuera de las escuelas, pero concernientes a los estudios como “disputa o conferencia o paga de pupilaje u otra semejante”; (c) respecto de delitos cometidos por los estudiantes consistentes en juegos, deshonestidades o distracción de las escuelas, y (d) frente a desobediencias de doctores y estudiantes a mandatos en razón de estudios, constituciones y ordenanzas. En otros casos correspondía el conocimiento a las justicias ordinarias. Tratándose de delitos graves que se cometieran en las escuelas sólo correspondía al rector el prendimiento de los autores, levantar información de los hechos y enviar los antecedentes al juez que correspondiese por prevención o que escogiese. Podía castigar a los alumnos con prisiones o como mejor le pareciese. Así lo mandó Felipe II en 1589 y 1597 según recuerda *Rec. Ind.* 1, 22, 12. Más de algún conflicto se promovió sobre esta jurisdicción rectoral, como un ocurrido en 1774 en México, donde teniendo noticia un alcalde del crimen de que en la universidad había ladrones, entró en ella y tomó prisioneros a un hombre que el secretario de escuelas ya había apresado, un ladrón de canoas y dos mujeres a todos los cuales condujo a la cárcel e instruyó proceso, de lo que reclamó el rector sin éxito ni ante el virrey ni el Consejo de Indias, que aprobó lo actuado por real cédula de 10 de octubre de 1776.

El maestrescuela era equivalente a jefe de estudios, correspondiéndole velar por la docencia que se impartía en la Universidad. Primitivamente en la Edad Media era representante papal. En Indias era un eclesiástico nombrado por el rey, pudiendo ser designado interinamente por el claustro pleno. Conforme las ordenanzas dadas por Palafox para la Universidad de México el maestrescuela debía presentar en el claustro pleno cédula real y título más testimonio de haber sido admitido en el cabildo catedralicio.

Los consiliarios formaban el consejo del rector y lo que podría llamarse un consejo docente. Su composición variaba según las constituciones de que se tratara. Por ejemplo, en lo relativo a México eran ocho y en el proyecto de Cerralvo, sólo lo integraban alumnos con los únicos requisitos de haber aprobado dos cursos en alguna facultad y tener veinte años, prohibiéndose a los doctores, maestros y catedráticos acceder a estos cargos. En las de Palafox, en cambio, se mantienen los ocho consiliarios, pero cuatro serían doctores y maestros, uno maestro en artes sin grado mayor y tres bachilleres pasantes en las

facultades de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, de veinte años cumplidos y se elegían por suertes.

Se consideraba decano al doctor más antiguo de la Facultad de Cánones en Lima y México, aunque fuera oidor (*Rec. Ind.* 1, 22, 10). Los profesores tenían derecho a obtener casa en las cercanías de la Universidad, la que sí debían pagar (*Rec. Ind.* 1, 22, 47).

Siendo los catedráticos la arquitectura básica de las universidades, hubo reglas bastante precisas sobre ellos, sus remuneraciones y sus concursos. Había cátedras de mayor o menor importancia. Las más relevantes eran las llamadas de Prima, que se daban en las mañanas, que eran perpetuas y tenían altas remuneraciones: por ejemplo, Prima de Cánones y Prima de Leyes gozaban de 1,000 pesos anuales. Las de Vísperas, que se daban en las tardes, eran temporales y recibían una remuneración considerablemente más baja. El sistema de provisión de las cátedras por oposición, utilizado en España desde remotos tiempos, fue también incorporado a la usanza india como aparece en *Rec. Ind.* 1, 22, 39. Es de destacar la participación de los estudiantes en estas elecciones. Las ordenanzas de la Universidad de San Marcos de 1578, hechas por el virrey Francisco de Toledo, daban voto sólo a los estudiantes de la cátedra, sin limitación de edad, siempre que hubieran oído un curso de más de seis meses y superaran la centena. No habiendo tantos estudiantes, votaban también los maestros y doctores del claustro de todas las facultades. La participación de maestros y doctores fue regular desde entonces. En unas ordenanzas posteriores, de 1581, se establecieron mínimos de edad: 14 años, salvo en las cátedras de gramática, en que bastaban 12. Una cantidad de normas muy casuísticas señalaban otros requisitos que debían llenar los estudiantes, los que estaban sometidos a una cantidad de prohibiciones como aceptar sobornos, recibir cartas de recomendación, llevar tarjetas de vítores por su candidato o llevar armas. Los candidatos, a su vez, debían hacer una vida casi monacal: "después de opuestos los opositores a la cátedra no puedan salir ni salgan de sus casas si no fuere a las escuelas a leer sus lecciones o al claustro siendo de él o a los demás actos públicos y secretos que hubiere en estas escuelas a que tengan obligación de acudir, etcétera." Todo ello demuestra el interés que despertaban estos concursos en la población estudiantil y en la sociedad toda. Cada candidato el día fijado

por las constituciones debía “picar puntos”, esto es, abrir con una varilla de plata el libro que contuviera la materia sobre que concursaba y el punto que apareciera le daba el tema para una disertación. Esta debía prepararla en un plazo de 36 horas siendo la cátedra de Prima o de 24 si era de las otras. En el primer caso, la exposición debía durar hora y media y en los otros, una. Las exposiciones se daban en diversos días y había contrargumentaciones de sus contrincantes, que los candidatos debían responder. Después de unos alegatos en castellano en que encomendaban a los votantes su causa, se procedía al sufragio. Era diverso el número de votos según el número de cursos que hubiera hecho el estudiante, la calidad de clérigo o laico, o los grados de bachiller, doctor o maestro. Un real despacho de 1676, incorporado a la *Rec. Ind.* 1, 22, 40 varió la manera de votar; pero suplicado por la Universidad de San Marcos, fue revocado estableciéndose por real cédula de 4 de julio de 1687 que se

amplía el voto a todos los de la Facultad de que es la cátedra que se contiene, teniéndolo sin excepción alguna el rector, maestre-escuela y demás catedráticos y 39 estudiantes de aquel curso sorteados en los que componen los colegios de San Carlos, Santo Toribio y gremio de manteístas [los que no pertenecían a colegios].

En México hubo tendencia a rechazar la participación de estudiantes. Al respecto se lee en el título 24 de las constituciones preparadas por Cerralvo:

El señor doctor Canseco fue de parecer en cuanto a este título que no voten estudiantes por muchas causas que dijo. Concordaron con este parecer el padre maestro fray Miguel de Sosa, el doctor Diego de Barrientos, el doctor Antonio Roque del Cotero. Y el doctor Juan Díaz de Arce, catedrático de Escritura, fue de parecer que voten los estudiantes porque se acomoda a los estatutos de Salamanca, Farfán y el Arzobispo y a la loable costumbre de esta Universidad. Con que quedó por la mayor parte que no voten estudiantes.

En lo tocante a los estudios de derecho, su base era el derecho común y sus cátedras las de Prima y Vísperas de Leyes, Código, Instituta, Digesto Viejo y Volumen en cuanto a derecho

romano y Prima y Vísperas de Cánones, Decreto, Decretales, Liber Sextus y Clementina en cuanto a derecho canónico. Terminados los estudios, el alumno debía dirigirse a un doctor para que presentase su candidatura para lo cual debía prestar juramento de que había cursado las materias pertinentes. Era facultativo para el doctor examinarlo para percibirse de sus conocimientos. Una vez admitido, aunque sigue siendo escolar, se lo considera bachiller, que lo habilita para explicar cursos extraordinarios, suplir a los doctores y aspirar al doctorado. En cuanto escolares, los bachilleres podían votar a efectos de provisión de cátedras siempre que tuvieran cursos de licenciatura pendientes. Era posible dejar transcurrir algún tiempo para aspirar a la licenciatura y el doctorado. Sin embargo, en América era muy corriente apurar las circunstancias de modo de doctorarse lo antes posible: por ejemplo José Baquíjano y Carrillo se doctoró en San Marcos a los trece años de edad.

Había dos exámenes para el doctorado, de los cuales el primero era privado o secreto y estaba destinado a la obtención del grado de licenciado. Este examen se rendía ante las autoridades que correspondiera de acuerdo a las constituciones: *Rec. Ind.* 1, 22, 18 fijaba en dieciséis el número de examinadores doctores, y *Rec. Ind.* 1, 22, 19 mandaba "que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras Reales Audiencias de Lima y México, que por tiempo se graduaren o incorporaren en sus Universidades, hayan de entrar y entren a los exámenes secretos de licenciados, supernumerarios a los diez y seis doctores". Previo al examen se picaban puntos de textos romanos, canónicos o ambos. El candidato a licenciado debía hacer una explicación o lectura, a la que se podían formular objeciones o hacer preguntas lo que correspondía, de acuerdo a *Rec. Ind.* 1, 22, 21 a "cuatro catedráticos de la Facultad, doctores del claustro, los cuales entren supernumerarios solamente para el efecto la vez que les cupiere la suerte de arguir, prefiriéndose a los más antiguos". La votación era secreta:

mandamos que al tiempo del votar en los grados de licenciados en cualquier facultad, para que se haga con la entereza debida, se guarde secreto y no se muestren las AA. ni RR. que cada uno echaré por los inconvenientes que se siguen; y el rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en público o diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado y luego allí se ejecute aplicada para la caja de la Universidad y el votar

sea poniendo las jarras de plata que para esto hay apartadas sobre una mesa y levantándose cada uno a votar para que con esto se guarde el secreto debido (*Rec. Ind.* 1, 22, 23).

Trae la *Rec. Ind.* más normas sobre los exámenes de bachillerato, licenciatura y doctorado, prohibición de indulto de cursos y derechos o propinas que debían pagarse (*Rec. Ind.* 1, 22, 14 y ss.).

La segunda prueba para el doctorado era solemne. El candidato debía explicar una *lectio* defendiendo una tesis a la que debía hacerse objeciones, que recibían el nombre de vejámenes. De acuerdo a *Rec. Ind.* 1, 22, 17 el vejamen correspondía al doctor más moderno de la Facultad, que podía ser suplido en la forma que señala la misma disposición

y pareciendo al rector que hay necesidad de ver el vejamen antes que se dé en público, lo podrá hacer por sí mismo o remitirlo a quien le pareciere para que lo vea, censure y corrija el cual lo firme declarando lo que se debe quitar; y el doctor que dijere más de aquello que dicere por escrito y se apruebe, pierda la mitad de la propina que por dar el vejamen ha de llevar, para la caja de la Universidad.

Si la prueba era satisfactoria, la autoridad pertinente de acuerdo a los estatutos proclamaba doctor al candidato, invistiéndolo de las insignias pertinentes. Tradicionalmente se le daba un libro como señal de que podía "leer" o dar clases, un anillo y el birrete doctoral, pasando a sentarse entre los doctores. Los graduados debían hacer profesión de la fe católica de acuerdo al Concilio de Trento y una bula de Pío IV debiendo, además, jurar obediencia y lealtad al rey, virrey, Real Audiencia y Rector. Estando jurada en la Universidad respectiva la llamada opinión pía, esto es, la Inmaculada Concepción de María, debía prestarse juramento de ella antes de obtener los grados mayores de licenciado, maestro o doctor o el de bachiller en Teología, bajo penas que indica *Rec. Ind.* 1, 22, 15. La obtención de grados, sobre todo de licenciado y doctor, originaba festejos que debieron ser fastuosos o pábulo para desórdenes, razón por la cual una real cédula de 21 de mayo de 1771, dirigida a México, prohibió absolutamente "pompas y paseos a caballo en los grados de licenciado y doctor".

VIII. DERECHO CANÓNICO INDIANO

La Iglesia Católica de las Indias se encontraba regulada por la legislación canónica general, la que debía ser autorizada por el Consejo de Indias mediante el pase regio o *exequatur*; por la legislación canónica criolla —la creada en Indias, constituida por cánones conciliares, sínodos, consuetas, autos y decretos episcopales—, por una abundante legislación dictada por la Corona y por la costumbre que, según Hevia Bolaños (*Curia Filípica* 1a. parte, VIII, núm. 18) podía llegar a tener fuerza derogatoria de ley siempre que se la hubiera usado por cuarenta años.

Interesa particularmente la legislación canónica criolla. El primer concilio provincial celebrado en América fue el de Lima reunido en 1551 y el segundo fue el primer concilio de México de 1555, presidido por el arzobispo fray Alonso de Montúfar, que originó 93 constituciones. Estos cánones conciliares mexicanos fueron publicados en México en 1556. Una real cédula de Felipe II de 31 de agosto de 1560 dispuso que el Consejo de Indias estudiara el contenido de los cánones conciliares y sólo después podrían ser promulgados y publicados. Su razón: “porque no contengan algo que perjudique al Real patronato o retarde la conversión de los indios o el uso de los privilegios de las órdenes mendicantes” (Solórzano, *Política india*, lib. 4, cap. 7, núm. 16).

Habiendo sido incorporado al ordenamiento jurídico castellano el Concilio de Trento por disposición de Felipe II de 12 de julio de 1564, fue necesario adaptar sus normas a la realidad india. Fruto de lo cual fue el 2o. concilio de México de 1565 y el de Lima de 1567. Trento disponía que los concilios provinciales se celebraran cada tres años convocados por el metropolitano o el obispo más antiguo de sus sufragáneos. Las distancias enormes que había en Indias impedían la celebración tan seguida de concilios por lo que se obtuvo del papa Gregorio XIII en 1583 su convocatoria en sexenios o septenios. Paulo V en 1610 autorizó su celebración cada doce años. La práctica impuso su convocatoria cuando hubiese necesidad al respecto.

El tercer concilio limense tuvo lugar en 1583 y el tercero mexicano en 1585. Este último, presidido por el arzobispo-virrey Pedro Moya de Contreras provocó un conflicto de importancia pues se pretendió poner sus cánones en vigencia sin la pertinente autorización real, lo que hizo retrasar su promulgación.

ción hasta 1621, publicándose en México al año siguiente. Hubo un cuarto concilio limense en 1591 y un quinto en 1601, cuyos cánones no recibieron sanción real.

Durante el siglo XVII no se celebró ningún concilio provincial, actividad que en cambio tuvo un despertar bajo los Borbones, quienes dentro de su sistema regalista pretendían imponer su autoridad a la Iglesia. Estos concilios debían celebrarse previa convocatoria real, con un temario elaborado por el rey —un tomo regio a imitación de la institución visigoda—, con representantes reales y sus cánones debían ser autorizados. Hubo así concilios en México en 1772, Lima en 1772, Caracas en 1774 y Santa Fe de Bogotá en 1775. Su calidad no resultó óptima, por lo que la Corona no les dio sanción oficial.

Sin intentar dar una visión pormenorizada del contenido de los concilios provinciales indianos señalaremos algunas de las materias tratadas: doctrina, predicación, sacramentos, vida y costumbres de los sacerdotes, procedimiento eclesiástico, delitos eclesiásticos, pecados públicos, oficios, beneficios, inmunidades, ayunos, esponsales, matrimonio, visitas, etcétera. Destacan las normas destinadas especialmente a los indios, las que procuran ser adecuadas a su mentalidad.

Bastante importancia local tuvieron las sínodos o reuniones pastorales convocadas dentro de cada diócesis por el obispo y en las que participaban párrocos, priores de órdenes religiosas y laicos. Se procuraba regular la vida pastoral diocesana de acuerdo a las necesidades de cada territorio. Por ejemplo, en los sínodos de los obispos de Santiago de Chile Bernardo Carrasco de Saavedra y Manuel de Alday hay normas que son particularísimas de Chile como, por ejemplo, relativas al juego de la chueca, muy popular entre los indios chilenos. Requerían autorización del Consejo de Indias de la misma manera que se ha señalado para los cánones conciliares.

Las consuetas eran costumbres de cada iglesia catedral que se ponían por escrito para su utilización sobre todo en períodos de sede vacante.

Los obispos expedían con desigual frecuencia autos o decretos sobre variadas materias, como vestimenta de los sacerdotes, supresión de costumbres que pudieran ser poco decorosas, romerías, etcétera.

En cuanto a la costumbre, ésta era aceptada ampliamente en los términos señalados por Hevia Bolaños y referidos más arriba.